



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 747

Chiriguana, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL AGUSTIN CASTILLEJO DIAZ
CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2009-00148-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo Magistrado Ponente el doctor ALVARO LOPEZ VALERA.

En consecuencia, por Secretaría, liquídense las costas concentradamente. Por la primera instancia, ténganse las señaladas en el ordinal cuarto de la providencia adiada 15 de agosto de 2013¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Miguel Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **21 de Agosto de 2019** Se Notificó por
Estado N° **078** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.

¹ Folios 669-681 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 748

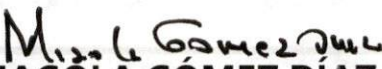
Chiriguaná, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALONSO RAFAEL MORALES VILLAR
CONTRA MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00174-00.**

Córrasele traslado a la parte demandante por el término de Tres (03) días de la nulidad alegada¹ y propuesta por la apoderada judicial del demandado MUNICIPIO DE ASTREA, de conformidad con lo establecido para el trámite incidental señalado en el Artículo 129 del Código General del Proceso.

Reconózcase y téngase a la Dra. AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, identificada con C.C. N° 1.064.799.687 expedida en Chiriguaná y T.P. N° 292.260 del C. S. de la J., como apoderada judicial del MUNICIPIO DE ASTREA, en los términos y los efectos del poder a folio 97 del expediente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **21 de Agosto de 2019** Se publicó por anotación en el Estado N° **078** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario

¹ Folios 89 – 96 del Exp.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 749

Chiriguaná, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS LEDESMA VILLAMIL CONTRA
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00055-00.**

En atención al informe secretarial a folio 270 del expediente, y en virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Martes Doce (12) de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), a las Ocho y Treinta (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3º Se advierte al demandante que en la citada audiencia deberá absolver interrogatorio de parte. Así mismo, debe gestionar la asistencia de los testigos solicitados a su favor.

4º Se advierte al representante legal de la demandada DRUMMOND LTD, que en la citada audiencia deberá absolver interrogatorio de parte. Así mismo, deberá propugnar por la comparecencia de los testigos solicitados a su favor.

5º Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

6° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 21 de Agosto de 2019 Se publicó por
anotación en el Estado N° 078 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DE ARMAS PÉREZ.
Secretario.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 750

Chiriguaná, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL LUGO PEREZ CONTRA
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00233-00.**

En atención al informe secretarial a folio 294 del expediente, y en virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Martes Doce (12) de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), a las Dos (02:00 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3º Se advierte al demandante que en la citada audiencia deberá absolver interrogatorio de parte. Así mismo, debe gestionar la asistencia de los testigos solicitados a su favor.

4º Se advierte al representante legal de la demandada DRUMMOND LTD, que en la citada audiencia deberá absolver interrogatorio de parte. Así mismo, deberá propugnar por la comparecencia de los testigos solicitados a su favor.

5º Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

6° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **21 de Agosto de 2019** Se publicó por
anotación en el Estado N° **078** el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS-PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 751

Chiriguaná, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00270-00.

Reconózcase y téngase a la Dra. AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, identificada con C.C. N° 1.064.799.687 expedida en Chiriguaná y T.P. N° 292.260 del C. S. de la J., como apoderada judicial del MUNICIPIO DE ASTREA, en los términos y los efectos del poder a folio 97 del expediente.

Córrasele traslado a la parte demandante por el término de Diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este proveído, de las excepciones denominadas PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA PARA COBRO DE APORTES PENSIONALES POR LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A., INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PERSEGUIDA POR APORTES PENSIONALES OBLIGATORIOS AL MUNICIPIO DE ASTREA CESAR y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la apoderada judicial del ente territorial ejecutado. Esto, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **21 de Agosto de 2019** Se publicó por anotación en el Estado N° **078** el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 752

Chiriguaná, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS RAMOS PALMA
CONTRA DIMANTEC LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00262-00.**

Manténgase en secretaría el expediente, para poner a disposición de las partes por el término de diez (10) días el dictamen rendido por la perito MERIELEN HERRERA PEÑA, obrante a folios 389-397 del legajo.

Señálese el día Lunes Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), a las Dos de la tarde (02:00 P.M.), oportunidad en la cual se le dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P. Cítese a la auxiliar de la justicia MERIELEN HERRERA PEÑA y a los apoderados judiciales de las partes; quienes deberán seguir irrestrictamente los parámetros establecidos en la norma en cita para la contradicción de la experticia rendida.

Señálese el día Lunes Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), a las Dos de la tarde (02:00 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se les advierte que si alguna de las personas designadas para rendir testimonio son trabajadores dependientes de una empresa o entidad, deben manifestarlo a la Secretaría de este Juzgado con la suficiente antelación con el fin de elaborar y enviar los respectivos oficios y boletas de cita, para que las empresas o entidades concedan el permiso correspondiente.

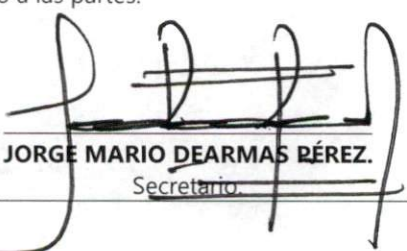
Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GOMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 21 de Agosto de 2019 Se publicó por
anotación en el Estado N° 078 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral De Oralidad Del Circuito De Chiriguaná
Calle 7 No. 5 – 04 Barrio El Centro
Segundo Piso Palacio De Justicia
Chiriguaná – Cesar
Tel: 5760302.
Auto N° 754

Chiriguaná, Veinte (20) de Agosto de Dos mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ADAN REYES PEÑA CONTRA
DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00146-00.**

CONSIDERACIONES

En atención a la documentación allegada por secretaría y en vista que el apoderado judicial de la parte actora presentó denuncia penal en contra de la titular de este despacho, se avizora causal de impedimento para que pueda seguir conociendo de la presente actuación.

Lo esencial de todo funcionario judicial, cuando observa causal de impedimento, para que exista imparcialidad, transparencia, ecuanimidad, en el servicio de administrar justicia, es declararse IMPEDIDO.

Lo anterior con base en los artículos 140 y 141-7, del C.G.P. ESTABLECE SOBRE LAS CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes:*

1...2...3...4...5...6...7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

En razón a un escrito de recusación dentro de expediente 2017-00127-00, donde aparece como demandante el señor HORACIO LLANOS AVILA, se expidió auto adiado quince (15) de Noviembre de 2018, donde se ordenó remitir oficio a través de la secretaria de este Juzgado al Fiscal 24 Seccional de Chiriguaná – Cesar, para que informara si se adelantaba investigación penal o en su defecto si existía la denuncia penal en contra de la suscrita; recibiendo respuesta el día 19 de Noviembre de las actuales calendas, manifestando el señor Fiscal...*"al respecto le informo que en esta Fiscalía se adelanta la indagación con el radicado 201786001233201800331, contra la Doctora MAGOLA GOMEZ DIAZ, Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, por el presunto delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, siendo denunciante el señor CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA."*

Junto con la respuesta identificada con el Oficio No. 20510-01-02-24-239 de fecha 19 de Noviembre de 2018, se allegó fotocopia de la referida denuncia penal y sus anexos, de la cual se puede observar que fue presentada por el Doctor MANJARREZ CABANA, el día 07 de Mayo de 2018, y de la cual solo tuve conocimiento el día 08 de Noviembre de 2018, fecha en la que fue presentado el escrito de recusación a este juzgado por parte del señor HORACIO LLANOS AVILA. De lo mencionado cabe aclarar que si la signataria hubiera conocido de la denuncia penal en fechas anteriores se hubiera procedido de la manera señalada por la Ley, sin necesidad de ser recusada por el demandante.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y como en este Juzgado se viene conociendo del proceso referenciado en el que aparece como apoderado del demandante el Dr. CARLOS MANJARREZ CABANA, se puede manifestar sin lugar a equívocos que a la titular de esta célula judicial le ha surgido un impedimento para seguir conociendo del presente asunto, por existir una Denuncia Penal en su contra, causal que se configura en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que éste Juzgado Laboral, es único en este circuito, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 140 y 145 del C.G.P, ha de enviarse el presente asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que califique el impedimento anotado, y si lo encuentra acorde con la normatividad procedimental, designe el Juez que ha de remplazarme en el conocimiento del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE impedida la titular de este Despacho para conocer del presente proceso, por la causal y razones anotadas.

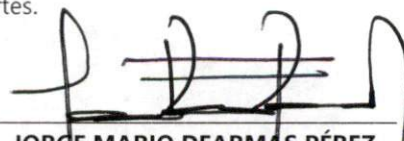
SEGUNDO: ENVIESE el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia Laboral, para lo de su cargo.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


MAGOLA GOMEZ DIAZ
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 21 de Agosto de 2019 Se Publicó por
Estado N° 078 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 755

Chiriguaná, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE JOSE DE JESUS RIVERA OSPINO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00148-00.

CONSIDERACIONES

El demandante JOSE DE JESUS RIVERA OSPINO, a través de su apoderado judicial, Dr. CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY, instauró demanda ejecutiva laboral contra el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR, con Nit. 800108683-8, representado legalmente por su Alcaldesa, señora YARCELY LEONOR RANGEL RESTREPO, o quien haga sus veces, para que se libre mandamiento de pago a su favor por las prestaciones sociales y la indemnización moratoria contenidas en la sentencia ordinaria de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 04 de abril de 2017.

Como título objeto de recaudo ejecutivo anexó fotocopia autenticada del acta de audiencia que contiene la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)¹, con constancia de ejecutoria, de ser primera copia de la original y que presta merito ejecutivo por las prestaciones sociales y la indemnización moratoria.

La providencia en mención, se encuentra debidamente ejecutoriada y constituye título ejecutivo, porque se ajustan a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto se ordenará el mandamiento de pago solicitado con fundamento en la sentencia de instancia, y de conformidad con lo expresado por el togado suplicante en su escrito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de JOSE DE JESUS RIVERA OSPINO, y en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR, con Nit. 800108683-8, representado legalmente por su Alcaldesa, señora YARCELY LEONOR RANGEL RESTREPO, o quien haga sus veces, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

¹ Folios 17-18 del Exp.

- a. La suma de \$1.538.075 M/Cte., por concepto de cesantías, debidamente indexados.
- b. La suma de \$409.640 M/Cte., por concepto de intereses de cesantías, debidamente indexados.
- c. La suma de \$1.538.075 M/Cte., por concepto de primas de servicios, debidamente indexados.
- d. La suma de \$769.037 M/Cte., por concepto de vacaciones, debidamente indexados.
- e. La suma de \$23.100 M/Cte., diarios por cada día de retardo, a partir del 1º de Julio de 2004 hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales, por concepto de indemnización moratoria.
- f. Por las costas y las agencias en derecho que se causen con la presente ejecución.

SEGUNDO. Ordénese al representante legal del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR, Alcaldesa YARCELY LEONOR RANGEL RESTREPO, o quien haga sus veces, que le pague al demandante JOSE DE JESUS RIVERA OSPINO, las sumas de dinero de los conceptos por los cuales se libró el mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto al Municipio demandado, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

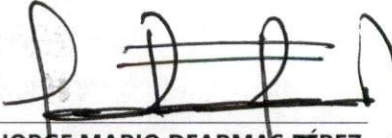
CUARTO. Reconózcase y téngase al doctor CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.100.888 de Chiriguaná y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 80.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **21 de Agosto de 2019** Se Notificó por anotación en el Estado N° **078** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.